

**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar que la parte demandada, señor ERICK LEONARDO HERRERA CORTES, manifiesta haber sido notificado de la providencia que libra mandamiento ejecutivo, el 30 octubre de 2020, por correo electrónico por parte de la demandante. El día 3 de noviembre de 2020, a través de recurso de reposición formulo excepción previa contra el auto que libra la orden de pago.

PROPUSO EXCEPCIÓN PREVIA.

A Despacho de la señora Juez.  
Armenia Q., noviembre 17 de 2020.

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
Secretario

**Radicación Nro2020-00088-00**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
**Armenia Quindío, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.**

Procede el Despacho a resolver si es procedente o no darle trámite a la excepción previa propuesta por el ejecutado mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

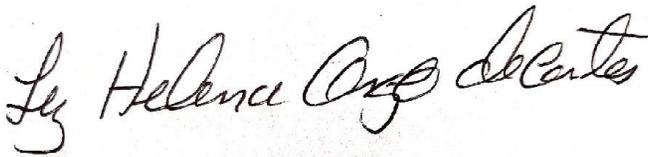
El Art. 442 núm. 3º del Código General del Proceso, establece que en los procesos ejecutivos, los hechos que configuran las excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo anterior significa, que a pesar de haber sido propuesta la excepción previa en la forma señalada en la norma citada, no es procedente darle trámite, tal como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, pues, se debe formular en escrito separado y así no fue presentada la misma; además, las referidas excepciones se encuentran consagradas en el Art. 100 de la citada codificación y dentro del respectivo listado no se encuentra la excepción previa propuesta por el recurrente en el memorial contentivo.

El Despacho concluye que la parte ejecutada se equivoca en la formulación de la excepción propuesta como previa, se observa que la excepción que invoca el ejecutado denominada "PAGO DE LA OBLIGACION", corresponde a una Excepción de Mérito; y que los argumentos expuestos en la excepción, es alegando que ha cumplido

con la obligación alimentaria para con la menor M. H. P., por lo que la suma por lo cual se ejecuta no es la que adeuda en realidad; por lo tanto, no aceptar tal interpretación constituiría una limitación injustificada del derecho a la defensa del ejecutado; teoría que está plasmada en sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, además que nuestro derecho procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y derechos humanos

Por consiguiente, se da trámite a la petición del ejecutado de acuerdo con la excepción que legalmente es procedente, la Excepción de Fondo o de Merito denominada "Pago de la Obligación"; de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ HELENA OROCO DE CORTES**

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 133 de hoy, 18 de noviembre de 2020.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**